

33



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 15/Mayo/2017
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA. 17 Fojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LTFaipg
Art. 110 fracción XI
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado
Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciseis de enero de dos mil diecisiete, emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] a través de la cual se ordenó realizar visita de inspección al propietario, responsable, encargado, ocupante o representante legal del terreno georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] México.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día cuatro de abril de dos mil diecisiete.

QUINTO. El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; resultando que el periodo de Alegatos ha transcurrido, se dicta la presente Resolución Administrativa:

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento**

Administrativo [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y en donde se le hizo de conocimiento al [REDACTED] el resultado de la siguiente irregularidad administrativa:

a) No dio cumplimiento a las medidas correctivas, señaladas en el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha doce de septiembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo número PFPA/14.3/2C.27.5/0043-11, al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no haber realizado como medida de compensación y restauración la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá presentar ante esta autoridad, un Programa de Reforestación, incumpliendo dichas medidas correctivas, y el contenido del artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3º fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED], manifestó lo siguiente:



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

[REDACTED], EN MI CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL TERRENO UBICADO EN EL KILOMETRO 0+100 DE LA CARRETERA RANCHO [REDACTED], CON REFERENCIAS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, AMPLIAMENTE CONOCIDO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO, CON FUNDAMENTO EN EL 8º Y 16 CONSTITUCIONAL, VENGO ANTE USTED, C. DELEGADO DE LA PROFEPA, CON LA FINALIDAD DE HACER USO DE MI DERECHO DE REPLICA, Y MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

- COMO LO DEMUESTRO CON EL MOSAICO DE FOTOS TOMADAS EL DIA DE HOY, VEASE ANTES.

LAS OBRAS DE REMODELACION Y AMPLIACION DE LA CARRETERA [REDACTED] S [REDACTED] OBRAS, DONDE LA [REDACTED]; CON [REDACTED] Y DOMICILIO FISCAL EN [REDACTED] BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, MEX, SE ENCUENTRA EJECUTANDO DICHAS OBRAS, OCUPANDO MIS TERRENOS, COMO SE DEMUESTRA MEDIANTE EL MOSAICO FOTOGRAFICO, PARA DEPOSITAR Y ACUMULUAR LOS RESIDUALES DE TIERRA, DEJANDOME IMPOSIBILITADO DE CUMPLIR CON LA ENCOMIENDA DE REFORESTACION, MAS SI ESTOY EN TOTAL APOYO ANTE MI MUNICIPIO COMO AL BENEFICIO QUE SE LLEGUE ALCANZAR CON LA REMODELACION DE LA CARRETERA SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS-PLAYAS DE CATASAIA COMO LO DEFO DEMOSTRADO.

Al efecto, el [REDACTED] reconoce expresamente no haber ejecutado la REFORESTACIÓN, como medida de compensación de 2-00-00 hectáreas, ni mucho menos haberse sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, por el contrario, permitió que en la zona se llevaran a cabo actividades diversas. Por ésta razón, ésta autoridad determina en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no otorgar el valor y eficacia probatorio a su argumento, ya que el hecho de que se estén llevando a cabo actividades diversas a las propias, esto implica, por derecho, que el mismo, debió de haber otorgado algún permiso para la ejecución de actividades en la zona; y si no estaba de acuerdo tenía la obligación de hacer de conocimiento a las autoridades que en derecho correspondieran o en su caso a ésta autoridad, cosa que en la especie no sucedió. Por lo que consintió que en la zona inspeccionada, se estén realizando actividades diversas a las primigenias, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, y sin haber realizada la medida de compensación.



Así las cosas, ésta autoridad ambiental federal, determina que la irregularidad por la que se le inició procedimiento administrativo, al [REDACTED], **NO FUE DESVIRTUADA**, en el entendido que desvirtuar significaría que el [REDACTED] haya sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y haber realizado como medida de compensación y restauración la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, por lo que de acuerdo a los hechos punibles antes mencionados podemos llegar a la conclusión, que el [REDACTED] contravino los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

....

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

....

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. **En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.**

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que el [REDACTED] es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en



donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

a) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de someterse al procedimiento de autorización impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y que al momento de presentar la manifestación de impacto ambiental deberá de indicar en el Capítulo de Descripción del proyecto las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la resolución administrativa.



Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida no fue cumplida.

b) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras o actividades de cambio de uso de suelo.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida no fue cumplida.

c) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar como compensación y restauración la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual debía presentar ante ésta Delegación un Programa de Reforestación.



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio las constancias de haber ejecutado la medida de compensación, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento

del ambiente.

También resulta grave, el no llevar a cabo la ejecución de la medida de compensación ambiental, toda vez que la reforestación, es el establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales, lo que implica que al establecer esta clase de vegetación forestal, en la zona reforestada se logran establecer la restauración de plantas y hongos que van creciendo y se van a ir desarrollando en forma natural, y que pueden llegar a formar bosques, selvas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Es importante hacer mención que al omitir la realización de la reforestación, se perdieron servicios ambientales, es decir, que se perdieron los beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero en su escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el [REDACTED] expresó que es PROPIETARIO de un terreno que se localiza en el [REDACTED] con referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de San Cristobal de las Casas, Chiapas. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el

[REDACTED]; sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED]

[REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil once, conocía las obligaciones que le fueron impuestas en la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha doce de septiembre de dos mil once, dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00043-11.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar las gestiones ambientales ante la autoridad ambiental normativa, y tampoco para la elaboración y ejecución del multicitado Programa de Reforestación.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento

administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

UNICO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha doce de septiembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo número PFPA/14.3/2C.27.5/0043-11, al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no haber realizado como medida de compensación y restauración la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá presentar ante esta autoridad, un Programa de Reforestación; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

⁽¹⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005, Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenio V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (2)

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II y IV

(2) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5. Tesis: P./I. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo número PFFPA/14.3/2C.27.5/0043-11, al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no haber realizado como medida de compensación y restauración la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá presentar ante esta autoridad, un Programa de Reforestación.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Cuarto de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil once, dictado en el Expediente Administrativo número PFFPA/14.3/2C.27.5/0043-11, al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no haber realizado como medida de compensación y restauración la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá presentar ante esta autoridad, un Programa de Reforestación; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00006-17

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: 0109/2017

Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación



que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al interesado que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], o a través de su autorizado el [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

municipio de San Cristobal de las Casas, Chiapas, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-

SIN TEXTO

